

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0486-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Manchester Developers LLC, Limitada

Manchester Developers LLC, Limitada: Apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-035-2014)

VOTO N° 0915-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el ***Licenciado Fernán Pacheco Alfaro***, en su condición de Notario Público autorizante de la escritura número ciento veinticinco del tomo cincuenta y cuatro de su protocolo, citas de presentación asiento 84506 tomo 2014, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las catorce horas cincuenta minutos del dieciséis de julio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al Departamento de Diario fue presentado el documento bajo las citas de presentación asiento 84506 y tomo 2014, al ser las nueve horas veintiséis minutos veinticuatro segundos, testimonio de la escritura número ciento veinticinco del tomo cincuenta y cuatro del protocolo del notario público ***Licenciado Fernán Pacheco Alfaro***, referente a la renuncia de la señora ***Colleen Marie (nombre) Henkel (apellido)***, mayor, casada, administradora, vecina de Puntarenas, con cédula de residencia número uno siete cinco-uno seis tres cuatro uno cero cero uno dos dos cuatro dos, en su calidad de Gerente apoderada generalísima con la representación judicial y extrajudicial de la sociedad denominada ***MANCHESTER***

DEVELOPERS LLC, LIMITADA, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-quinientos veintiún mil ciento cuatro, amparándose en el transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

SEGUNDO. Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, le fue señalado el defecto “**ENTIDAD MOROSA POR OBLIGACIONES SOCIALES (ART. 74, LEY CONSTITUTIVA C.C.S.S.)**”; y por solicitud de calificación formal resuelta por el Registro de Personas Jurídicas en fecha siete de mayo del dos mil catorce, confirmó el defecto indicado por el Registrador. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el dieciséis de junio del dos mil catorce, el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro formuló diligencias de ocurso, pretendiendo la revocación del defecto.

TERCERO. Que mediante resolución final dictada a las catorce horas cincuenta minutos del dieciséis de julio del dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso planteado, suspendiendo la inscripción del documento de marras, manteniendo defecto en el asiento y tomo correspondiente.

CUARTO. Que en fecha diecisiete de julio del dos mil catorce, el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro interpuso recurso de apelación contra la resolución antes indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las doce horas treinta y ocho minutos del dieciocho de julio del dos mil catorce.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como hechos probados los siguientes:

- 1- Que el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro se encuentra debidamente legitimado para incoar el presente recurso, con vista en la información que dimanar de los asientos registrales según lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ley tres mil ochocientos ochenta y tres del treinta de mayo de 1967 y sus reformas.
- 2- Que mediante documento presentado en el Diario al ser las nueve horas y veintiséis minutos del veintiséis de marzo del dos mil catorce y que ocupa las citas de presentación asiento ochenta y cuatro mil quinientos seis del tomo dos mil catorce, se protocolizó la carta de renuncia al cargo de Gerente de la sociedad denominada “Manchester Developers LLC Limitada”, titular de la cédula jurídica número tres-ciento dos-quinientos veintiun mil ciento cuatro, de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Cuarto de la Ley número nueve mil veinticuatro, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas. Dicho documento fue calificado y le consignó como único defecto: **“Entidad Morosa por obligaciones sociales (Artículo 74 Ley Constitutiva C.C.S.S.).”**
- 3- Que de acuerdo a consulta de morosidad Patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social, la sociedad “Manchester Developers LLC Limitada”, titular de la cédula jurídica número tres-ciento dos-quinientos veintiun mil ciento cuatro, se encuentra registrada como patrono en estado de morosidad. (folio 20 al 22).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, aplicando a la calificación registral del documento tomo 2014, asiento 84506, lo establecido

en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, resolvió denegar las diligencias ocursoales interpuestas por el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro, denegando la inscripción de dicho documento y manteniendo el defecto en el asiento y tomo correspondiente.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación argumenta que la resolución apelada no se encuentra ajustada a derecho, y no aborda cada uno de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se establecieron las presentes diligencias administrativas ocursoales, tales como las violaciones al derecho de fondo en materia registral; y el hecho de que la inscripción de la renuncia no implica ni hace ilusorio el cobro de las sumas adeudadas y de la responsabilidad solidaria de la actora respecto de las deudas que la sociedad mantenga por concepto de cuotas obrero patronales de la C.C.S.S.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Examinado el expediente para su resolución, es menester de este Tribunal analizar el valor y fuerza que dispuso el legislador para el Transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Persona Jurídicas número 9024, la cual permite la renuncia de las personas físicas que ocupan cargos en las Juntas Directivas de las empresas, sin derogar la obligación de las sociedades anónimas y otras de estar al día con las obligaciones obrero-patronales, ni las consecuencias que, a nivel registral, dicha morosidad acarrea.

Procede integrar esta norma con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, que procura que toda persona jurídica se encuentre al día con sus obligaciones ante dicha institución, pues lo contrario devendría en un demérito de los objetivos y fines públicos que la Caja Costarricense del Seguro Social protege.

El Transitorio IV de la Ley 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas versa así:

“[...] Transitorio IV [...] Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo o, en su defecto, la causal que impidió su entrega efectiva.”

La anterior norma contiene un elemento de excepcionalidad, que en opinión del Tribunal, debe ser ejecutada como tal y debe integrarse a otras leyes vigentes, que pudieren afectar su aplicación; como lo sería, en el caso en estudio, el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. que indica la necesidad, para poder realizar determinados actos, de estar al día con las cuotas. En este sentido esta norma indica:

Artículo 74.- [...] Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley. [...] 2. En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales. [...] La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de

cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. [...]

En cuanto a la ley N° 9024, se entiende que la intención del legislador al dictar un procedimiento transitorio con carácter especial para facilitar que aquellas personas físicas que ocupan cargos en las Juntas Directivas, pudiesen desligarse de esa responsabilidad. De esta forma la ley estableció un procedimiento expedito a favor de las personas físicas que ostentan puestos en las juntas directivas de las sociedades y no a favor de la sociedad en sí, como persona jurídica, esto a efecto de que no deban los renunciantes asumir responsabilidades por el no pago de los impuestos a las personas jurídicas a futuro, que fueron establecidos con posterioridad a su nombramiento. Además es claro que esa renuncia no exime a los personeros de su responsabilidad solidaria, por los actos sociales que fueron realizados antes de su cese como representantes, como sería el no pago de cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto están pendientes de cobro.

El contenido de esta norma se aclara con lo establecido en el artículo 12 párrafo in fine del Reglamento para la Aplicación de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas que indica lo siguiente:

“En virtud que la renuncia es un acto personalísimo del representante, se inscribirá independientemente del pago o no del tributo del impuesto a la Ley de Personas Jurídicas”.

Como puede apreciarse, la Ley N° 9024 (Transitorio IV), en concordancia con el párrafo in fine del artículo 12 de su Reglamento, establece una **excepción** al procedimiento ordinario de cese de personeros de ciertas sociedades, y su inscripción. En este caso, al tratarse de la renuncia de representantes legales de una sociedad mercantil, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada, la misma podrá hacerse y

registrarse como un acto propio de la persona física. Ello implica que en estos casos, no se requiere que la sociedad esté al día en el pago al impuesto a las personas jurídicas, y de otras cargas que tenga la sociedad.

De esta forma, la circunstancia de ser ***“Entidad Morosa por obligaciones sociales (Art. 74 Ley Constitutiva C.C.S.S.)”***, determinado por parte del Registrador y su obligación de acatar la norma, hace que la calificación del documento presentado bajo el tomo 2014, asiento 84506, se encuentre ajustado a derecho en ese tiempo y espacio, no tiene el valor de ser un defecto que impida la inscripción, ya que en este caso no se trata de un acto considerado de la sociedad, sino mas bien, se trata de un acto personalísimo, fundamentado por lo tanto, en el ejercicio de un derecho de carácter personal.

El artículo 74 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social se aplica a actos donde intervenga el patrón, en este caso la persona jurídica, ya sea realizando actos con terceros, o actos internos como la aceptación de una renuncia y el nombramiento de nuevos personeros. Por ejemplo, según el inciso e) del artículo 116 del Código de Comercio que indica:

“ARTÍCULO 116.- La asamblea general constitutiva conocerá de los siguientes asuntos: [...]

e) Nombramiento de los administradores, con designación de quiénes han de usar la firma social.”

Obsérvese, que la función del Registrador, en una primera instancia, es hacer un examen de las formalidades extrínsecas del documento y verificar si cumple la forma impuesta por la Ley. En la segunda etapa se hace un análisis de fondo del documento, a fin de valorar las formalidades intrínsecas del documento a la luz de la normativa aplicable y la información que publica el Registro. De aquí que el registrador podrá objetar la inscripción del documento, por razones de forma o por la existencia de una evidente contradicción entre la información que conste en el Registro y la que se pretende inscribir; debiendo examinar si el título en sí es

en principio legalmente procedente, a la luz de todo el ordenamiento jurídico, tomando en cuenta si existe normativa que, por ser especial, tiene un rango superior, de conformidad al artículo 10 de la Ley General de Administración Pública.

El marco de calificación al que debe ajustarse el Registrador, conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, se circunscribe a la información que resulte del título y de la que conste en el Registro, concepto que también se contempla en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y de ahí que, la actuación del funcionario registral, no puede ir más allá de esos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados, debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

El Registrador ejerce en su función un control de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, y para ello debe tomar en cuenta tanto las reglas normativas que el ordenamiento establece, así como también el Reglamento para la Aplicación de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, en su artículo 12, y las circulares que haya emitido el Registro de Personas Jurídicas, en este caso debe acatarse lo indicado en la Directriz Registral número D.R.P.J. 002-2012, del 09 de marzo del 2012 sobre la “Aplicación de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024”, que indica textualmente:

“ VII) Renuncia de los representantes legales de sociedades mercantiles mediante comunicación al domicilio social. De conformidad con el Transitorio IV de la ley, a partir de su entrada en vigencia y hasta el 1 de abril del año

2014, los representantes legales de las entidades jurídicas ahí contempladas, podrán renunciar a su cargo de manera unilateral mediante simple comunicación por escrito al domicilio social registrado. Dicha comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, con el fin de que resulte eficazmente publicitada, debiendo indicarse en el documento que el interesado en renunciar manifestó ante el Notario encargado de la protocolización, que dicha comunicación fue debidamente recibida en domicilio de la sociedad o bien la causa que impidió su entrega. [...] Además, en virtud de la renuncia del o de los personeros, resulta innecesario el nombramiento de sus sustitutos.

El Registrador encargado del trámite del documento deberá verificar que en dicha protocolización conste: [...] f) Por tratarse de un acto personalísimo del representante, no se requiere estar al día en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas.

En el caso concreto, al momento de examinar el documento tomo 2014, asiento 84506, debe tomarse en cuenta la normativa especial que giró alrededor de éste, así como también la circular antes dicha, la que es de acatamiento obligatorio. Es decir, debe observarse la naturaleza excepcional del acto en cuestión.

De esta normativa, queda claro de que se trata de un acto personalísimo y no de un acto de la sociedad, como sería el aceptar la renuncia y nombrar un sustituto. De ahí que no aplica en este caso el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, sino la normativa especial, que rige para aquellos documentos de renuncia, presentados al Diario del Registro, entre el 1° de abril del 2012 al 1° de abril del 2014. Se trata de una norma con una vigencia temporal, que abre una oportunidad para que toda persona física, que no quisiera estar en la sociedad, pueda gozar de su libre ejercicio de

autodeterminación, y así tener la oportunidad de presentar, en su carácter personal, una renuncia “excepcional”, permitida con los requisitos establecidos en la ley.

Se concluye que en este caso la inscripción de la renuncia no puede considerarse como un proceder de la sociedad o de la persona jurídica, sino que se trata del ejercicio de una facultad que le brinda el transitorio indicado al miembro de la junta en cuestión, se trata de un derecho personalísimo. Por ende, no es factible admitir que por estar la sociedad morosa con la obligación ordenada, según el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., esto impida la renuncia del miembro de la junta y la inscripción de la misma a solicitud del renunciante, en los términos analizados en el transitorio IV de la ley 9024, ya que como se ha dicho, se trata de un procedimiento especial y “de vigencia transitoria”, que se ofrece a los representantes legales de estas sociedades para que registren su renuncia en carácter “personal”, prescindiendo de las actuaciones sociales que normalmente son requeridas con este fin.

En este caso, el legislador no dejó condicionada la posibilidad de renuncia del representante y su inscripción en el Registro mercantil al hecho de que la persona jurídica se encontrara al día con el pago de las cuotas obrero patronales de la C.C.S.S., ni respecto de ningún otro tributo, carga o contribución parafiscal, y plasma de forma clara y sin interpretación el procedimiento para que la renuncia se inscriba, requisitos que el gestionante cumple a cabalidad.

Este Tribunal no desconoce que la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. dispone la obligación de las empresas de estar al día con los pagos solidarios de la seguridad social, sin embargo esta norma, que es de carácter general y de acatamiento obligatorio para las sociedades, no impide el ejercicio del derecho personal dicho, el cual por la transitoriedad y especialidad apuntada rige por encima de los procedimientos generales.

Aunado a ello, la C.C.S.S. puede y tiene todos los mecanismos legales otorgados por su Ley Orgánica, para que si fuera del caso, poder accionar en contra del ente social o bien contra el renunciante, por la responsabilidad solidaria que le asiste, con respecto a la materialización de los cobros respecto de las cuotas obrero patronales debidas por la sociedad antes de la renuncia, por ello la tesis de que la inscripción de las renunciaciones por parte de personeros haría ficticio el cobro de las sumas pendientes no es viable, pues la deuda subsiste sobre las cuotas obrero patronales pendientes al igual que la forma de su cobro. Lo que si ocurre es que la persona jurídica morosa, deberá ponerse al día para inscribir los nombramientos posteriores y regularizar su situación.

Se considera así las posiciones esgrimidas por el gestionante son razonables, y la complejidad del caso en mención se resuelve con la interpretación de las normas jurídicas que permiten armonizar, de conformidad con los principios incorporados en el artículo 10 de la Ley General de Administración Pública, los derechos de los renunciantes, en estos casos especiales, con el ordenamiento jurídico.

Se concluye que los principios de especialidad, razonabilidad y proporcionalidad implican aceptar la inscripción de las renunciaciones de estos personeros de forma excepcional y por medio del procedimiento especial establecido y expresamente dado por ley, tomando en cuenta de que en este caso no se trata de un acto de la sociedad, sino de un derecho que la ley le concede en carácter personal a los personeros de las sociedades, y que en este caso, el gestionante cumplió a cabalidad con lo requerido por la normativa y el registrador debe adecuarse a esta nueva realidad, por lo que sin detrimento de los principios de Igualdad Constitucional y de Justicia de conformidad con los artículos 33 y 41 constitucionales, procede la inscripción del acto personal de renuncia autorizado por el transitorio indicado.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por

no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara ***con lugar*** el recurso de apelación interpuesto por el ***Licenciado Fernán Pacheco Alfaro***, en su condición de autorizante de la escritura número ciento veinticinco del tomo cincuenta y cuatro de su protocolo, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las catorce horas cincuenta minutos del dieciséis de julio del dos mil catorce, resolución que en este acto se ***Revoca***, y se ordena al Registro de Personas Jurídicas inscribir el documento presentado al tomo 2014 asiento 84506, la renuncia de la señora ***Colleen Marie (nombre) Henkel (apellido)*** como Gerente y sus debidas representaciones de la sociedad denominada ***MANCHESTER DEVELOPERS LLC. LIMITADA***, con cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-quinientos veintiún mil ciento cuatro. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR

JEFE

**CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE
REGISTRO**

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

TNR: 00.52.32

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TNR: 00.31